

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 12 doce de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **0303/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra del Ayuntamiento de León, Guanajuato y de un Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común 04 de la Fiscalía Región "A" de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional "A" de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de la autoridad responsable con fundamento en los artículos 10 fracción II inciso a), 32 fracciones I, III, VIII y XI, y quinto transitorio fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 6 fracción II, 9 fracción IV, 29 fracciones I, IV, VI, VIII, IX, X, XIII, XVII, XIX y XXI, 30, 66 fracción I, 69 fracción I y 78 fracción V del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

Asimismo, notifíquese al Ayuntamiento de León, Guanajuato, la presente resolución en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que su esposo tuvo un accidente automovilístico al impactarlo una patrulla de la policía municipal de León, Guanajuato, y señaló que las autoridades del Ayuntamiento no repararon los daños derivados del accidente. Además, la quejosa dijo que un Agente del Ministerio Público, tuvo falta de diligencia en la integración de una carpeta de investigación y su judicialización.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Organismo público-Normatividad-Persona	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Ayuntamiento del municipio de León, Guanajuato.	Ayuntamiento
Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Tramitación Común 4 de la Fiscalía Regional "A" de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AMP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Tramitación Común 4 de la Fiscalía Regional "A".	PAMP

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Actos atribuidos al Ayuntamiento.

La quejosa expuso que su esposo tuvo un accidente automovilístico al impactarlo una patrulla de la policía municipal que lo dejó con una discapacidad permanente; y señaló que el Ayuntamiento no realizó la reparación y el pago de los daños.³

Por su parte, la titular de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Ayuntamiento, en el informe que rindió a esta PRODHG, señaló que en ningún momento se negaron a brindarle la reparación de los daños a la quejosa, y que existe una carpeta de

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Fojas 2 y 3.

investigación ante la FGE con la que se continúa con la investigación a fin de determinar a los responsables.⁴

Al respecto, obran en el expediente un oficio del XXXXX, con el cual el Secretario Particular del Presidente Municipal de León, Guanajuato, informó a la quejosa que solicitó al Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales dar seguimiento al asunto,⁵ así como un oficio del XXXXX, donde la Directora General de Gobierno del Ayuntamiento, informó a esta PRODHEG sobre una reunión que tuvo la quejosa con el Secretario del Ayuntamiento en la que se buscó dar una solución.⁶

Por lo expuesto, se corroboró que la autoridad municipal atendió a la quejosa y tomó acuerdos con ella para resolver el problema; sin embargo, la determinación de la reparación del daño depende de autoridades diversas a las del orden municipal (ministerial y judicial).

Así, el presente punto de queja está relacionado con la determinación de la responsabilidad patrimonial y la cuantificación de la indemnización respectiva, con motivo de un hecho culposo, cuyo conocimiento corresponde a autoridades jurisdiccionales en materia administrativa; por lo que esta PRODHEG se encuentra impedida para pronunciarse respecto del punto de queja en estudio, de acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 102 apartado B párrafo tercero de la Constitución General;⁷ 4 párrafo tercero de la Constitución para Guanajuato;⁸ y 7 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos.⁹

2. Actos atribuidos a PAMP-01.¹⁰

La quejosa señaló que PAMP-01 tuvo falta de diligencia en la integración de una carpeta, pues no llevó a cabo actos de investigación, ni procedió a su judicialización.¹¹

Sobre el punto de queja de que PAMP-01 no procedió a la judicialización de la carpeta de investigación, esta PRODHEG se encuentra impedida para pronunciarse sobre ello, ya que de conformidad con los artículos 21 de la Constitución General,¹² 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹³ y 11 de la Constitución para Guanajuato,¹⁴ la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público.

⁴ Fojas 164 a 166.

⁵ Foja 19.

⁶ Foja 109 a 111.

⁷ "Artículo 102. [...] B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos [...] Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales."

⁸ "Artículo 4. [...] La ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de un organismo estatal de protección de los derechos humanos [...] Este organismo no será competente para conocer de quejas que se originen con motivo de acuerdos o decisiones de instancias electorales, ni tratándose de resoluciones de naturaleza jurisdiccional [...]."

⁹ "Artículo 7o. [...] La Procuraduría conocerá de quejas o denuncias en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal que violen los derechos humanos. [...] Este Organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales [...]."

¹⁰ Los hechos materia de esta resolución atribuidos a PAMP-01 fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHEG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

¹¹ Foja 90.

¹² Artículo 21 de la Constitución General: "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial [...]."

¹³ Artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales: "Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios policiales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión."

¹⁴ Artículo 11 de la Constitución para Guanajuato: "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función. El Ministerio Público contará entre sus auxiliares con un cuerpo

En cuanto al punto de queja de que tuvo falta de diligencia en la integración de una carpeta, pues no llevó a cabo actos de investigación, PAMP-01 en el informe que rindió a esta PRODHG, señaló que realizó las diligencias tendientes para el esclarecimiento del hecho, y que el XXXXX dejó de ser la titular de la AMP, por lo que desconocía las diligencias con posterioridad a esa fecha.¹⁵

Al respecto, esta PRODHG se encuentra impedida para pronunciarse respecto al punto de queja planteado sobre la omisión de actos de investigación, pues implicaría la revisión de la labor de atención y representación jurídica del PAMP, ya que de conformidad con los artículos 21 de la Constitución General,¹⁶ 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁷ y 11 de la Constitución para Guanajuato,¹⁸ la investigación de los delitos y la realización de las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, y el ejercer la acción penal, corresponde al Ministerio Público.

En el mismo sentido, el artículo 109 fracción XXI del Código Nacional de Procedimientos Penales, reconoce el derecho de la quejosa de impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones y negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en términos de lo previsto en dicho Código, y demás disposiciones legales aplicables.

No obstante, dadas las condiciones particulares de la quejosa y privilegiando las mejores condiciones a su protección, esta PRODHG estudió integralmente las constancias del expediente que se resuelve a efecto de constatar si la autoridad señalada como responsable respetó el derecho de la quejosa a recibir de su parte una atención y asesoría jurídica, derechos contemplados en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la FGE;¹⁹ con la finalidad de que los derechos de las víctimas se vean salvaguardados, desprendiéndose entre otras, las

pericial. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial [...]

¹⁵ Foja 156.

¹⁶ Artículo 21 de la Constitución General: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial [...]*”

¹⁷ Artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales: *“Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.”*

¹⁸ Artículo 11 de la Constitución para Guanajuato: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función. El Ministerio Público contará entre sus auxiliares con un cuerpo pericial. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial [...]*”

¹⁹ *“Artículo 50. Son atribuciones del Ministerio Público las siguientes: I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten, en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito; II. Iniciar y substanciar las investigaciones que correspondan, ya sea oficiosamente o a petición de parte, cuando se tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito; III. Vigilar que en toda investigación se observen y respeten los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano; IV. Informar a las víctimas u ofendidos del delito, desde el momento en que se presenten o comparezcan, los derechos que a su favor consagra la Constitución General, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y las demás disposiciones aplicables; V. Analizar el contenido de las diligencias de investigación para determinar si las mismas se encuentran ajustadas a derecho y si se han practicado todas las diligencias necesarias; VI. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba; VII. Coordinar a las autoridades que intervengan en la investigación de los delitos, a fin de obtener y preservar los indicios o medios probatorios; VIII. Solicitar a las autoridades competentes, información financiera, con motivo del ejercicio de sus atribuciones; IX. Realizar las funciones a que se refiere el artículo 18 de la Constitución General y 13 de la Constitución Local, respecto de las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, que hubieren cometido conductas tipificadas como delito por las leyes penales, dentro de su ámbito de competencia; X. Promover la aplicación de soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables; XI. Autenticar los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos; XII. Participar en los procedimientos especiales que las leyes señalen, con el carácter que en éstas se le otorgue; XIII. Aplicar los protocolos de investigación con perspectiva de género expedidos por el Fiscal General; y XIV. Las demás que le señale la reglamentación de esta Ley, el Código Nacional y las demás disposiciones aplicables.”*

siguientes actuaciones de PAMP-01²⁰ durante el periodo que tuvo a cargo la carpeta de investigación:

- Acuerdo de inicio de la carpeta de investigación del XXXXX.²¹
- Citatorio a una persona en calidad de testigo del XXXXX.²²
- Requerimiento de información al Director General de la Policía Municipal de León, Guanajuato, del XXXXX.²³
- Registro de llamada telefónica a la quejosa del XXXXX.²⁴
- Entrevista a una persona en calidad de testigo del XXXXX.²⁵
- Citatorio a una persona en calidad de imputada del XXXXX.²⁶
- Dictamen médico previo de lesiones del XXXXX.²⁷
- Requerimiento de información al Director de Tránsito Municipal del XXXXX.²⁸
- Dictamen en materia de valor de daños de un vehículo del XXXXX.²⁹
- Entrevista a un elemento de tránsito municipal del XXXXX.³⁰

Posteriormente, no se registró ninguna actividad hasta el XXXXX, fecha en que PAMP-01 dejó de ser la titular de la AMP,³¹ de lo que se desprende que no realizó ninguna actuación en un periodo de 6 seis meses, del XXXXX (entrevista a un testigo), al XXXXX.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta PRODHG que las circunstancias particulares de la quejosa y su esposo³² constituyen una causa generadora de vulnerabilidad, lo que fue de pleno conocimiento de PAMP-01, por lo cual debió actuar con diligencia, inmediatez y oportunidad en el resultado de su investigación; así, PAMP-01, omitió salvaguardar el derecho de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa, incumpliendo con lo establecido en los artículos 25.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos;³³ 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales;³⁴ y 86 fracción I de la Ley Orgánica de la FGE.³⁵

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, PAMP-01 omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de XXXXX.

²⁰ Es de mencionarse que obran en el expediente copias simples de la carpeta de investigación que proporcionó la quejosa (fojas 20 a 86); así como copias autenticadas que proporcionó la PAMP en turno (fojas 121 a 137).

²¹ Foja 21.

²² Foja 22.

²³ Foja 59.

²⁴ Foja 24.

²⁵ Foja 27.

²⁶ Foja 32.

²⁷ Fojas 72 y 73.

²⁸ Foja 66.

²⁹ Fojas 74 a 81.

³⁰ Foja 82.

³¹ Foja 122.

³² La quejosa ante personal de esta PRODHG señaló: “[...] mi esposo lo tengo en cama, ya que por las lesiones causadas por el accidente que ocasionó la patrulla de policía del municipio de León, debe de estar conectado al oxígeno, y tiene la traqueotomía, y tiene dificultad de movimiento en todas sus extremidades, ya que no tiene fuerzas [...]”. Foja 3.

³³ “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

³⁴ “Artículo 16. Justicia pronta. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas”.

³⁵ “Artículo 86. El personal de la Fiscalía General tendrá las siguientes obligaciones: I. Actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia; [...]”.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX y XXXXX,³⁶ por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³⁷ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³⁸ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

³⁶ Esposo de la quejosa quien vivió el accidente.

³⁷ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia del 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

³⁸ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos³⁹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar el derecho humano, cometida por PAMP-01; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución a PAMP-01 e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a PAMP-01, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además esta autoridad tendrá que enviar un tanto de la resolución a la unidad administrativa de la FGE responsable de la formación, capacitación y profesionalización de su

³⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

personal, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional "A" de la FGE, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, a realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a PAMP-01; se integre una copia a su expediente personal; se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a PAMP-01, y se envíe un tanto de la resolución a la unidad administrativa de la FGE responsable de la formación, capacitación y profesionalización de su personal; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.⁴⁰

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: El nombre de la persona servidora pública adscrita a la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, fue omitido por cuestiones de seguridad pública.

⁴⁰ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.